

INICIATIVA DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA OTORGAR AL CONGRESO DE LA UNIÓN LA FACULTAD DE EXPEDIR LA LEY GENERAL DE ACCESIBILIDAD.

**Senadora Mónica Fernández Balboa,
Presidenta de la Cámara de Senadores,
H. Congreso de la Unión,
Presente.**

Claudia Ruiz Massieu Salinas, Senadora de la República, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la propia Ley Fundamental de la República, así como en lo previsto por la fracción I del párrafo 1 del artículo 8 del Reglamento del Senado de la República, por su digno conducto, me permito presentar la siguiente iniciativa de decreto por el cual se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para otorgar al Congreso de la Unión la facultad de expedir la Ley General de Accesibilidad, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes.

El día 3 de mayo de 2008, nuestro país ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, primer tratado de Derechos Humanos del siglo XXI, que surgió de la inspiración de un mexicano universal, Gilberto Rincón Gallardo y Meltis.

Esta determinación representa una serie de compromisos que nuestro país debe cumplir para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, a través de la implementación del modelo social de la discapacidad, cuya intención principal es que las acciones encaminadas al adelanto de este grupo social, deben concentrarse primordialmente en el entorno y no en la persona, reconociéndose que es la sociedad donde

se encuentran las causas que impiden o limitan el acceso de las personas con discapacidad al desarrollo y no las características físicas, sensoriales, intelectuales o psicosociales presentes en ellas, tal como se lee a continuación:

[...] el modelo denominado como modelo social: Aquél que considera que las causas que originan la discapacidad en sus distintos niveles no son religiosas, ni científicas, sino que son eminentemente y preponderadamente sociales; y que las personas con discapacidad pueden aportar a las necesidades de la comunidad de igual manera y en la misma medida que el resto de las personas sin discapacidad pero siempre tomando en cuenta y respetando su condición de personas en ciertos aspectos, diferentes.

[...]

el modelo social ha enfatizado en las barreras económicas, medioambientales y culturales en el contexto. Entre las barreras mencionadas, se señalan de una forma pormenorizada la inaccesibilidad a la educación, a los sistemas de comunicación e información, a los entornos laborales, al transporte, a las viviendas y los edificios públicos, o a los de servicio de apoyo social y sanitarios no discriminatorios.¹

El modelo social de la discapacidad enfatiza que la ausencia de la accesibilidad es una de las principales barreras a las que se enfrentan las personas con discapacidad en el devenir diario para el acceso a sus derechos fundamentales, y no es para menos, dado que la propia Convención señala a la accesibilidad como un principio general en su artículo 3,² pero contemplándola de forma más explícita como un derecho en su artículo 9, cuyo texto establece:

Artículo 9. Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en

¹ Victoria Maldonado, J., Hablemos de Discapacidad y de Derechos Humanos, CESOP, Cámara de Diputados, 2015.

² **Artículo 3. Principios Generales.** Los principios de la presente Convención serán: a) a e) ... f) La accesibilidad.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; DOF: 03-05-2008.

igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;*
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.*

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;*
- b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;*
- c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;*
- d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;*
- e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;*
- f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;*
- g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;*

h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.³

II. La accesibilidad para las personas con discapacidad.

De la lectura del precepto transcrito puede establecerse que la accesibilidad es una condición necesaria para que las personas, en particular las que viven con algún tipo de discapacidad “*puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida*”, al tiempo que estatuye un mandato preciso “*los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso [...]*”.

Para su adecuada implementación, la accesibilidad contempla una serie de acciones, que incluyen las estrategias de diseño universal, el derecho a solicitar ajustes razonables y la ejecución de acciones afirmativas. Cada una de ellas debe contar con la participación efectiva de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan en términos de lo dispuesto por el artículo 4.3⁴ de la propia Convención.

A través de la lectura de la Observación General No. 2 sobre el artículo 9 de la Convención, encontramos una amplia exposición sobre las razones por las cuales es necesario incorporar este derecho al orden normativo nacional de los Estados parte, a fin de que sea un elemento rector para el ejercicio de las políticas públicas y así dar cumplimiento a las obligaciones del instrumento internacional en cuestión. Es pertinente citar a la letra esta consideración para su implementación:

³ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de mayo de 2008.

⁴ **Artículo 4. Obligaciones Generales.** 1 a 2. ...

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de mayo de 2008.

*10. [...] Es importante que se aborde la accesibilidad en toda su complejidad, de forma que se incluyan el entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, y los servicios. La atención prioritaria ya no se centra en la personalidad jurídica y el carácter público o privado de quienes poseen los edificios, las infraestructuras de transporte, los vehículos, la información y la comunicación, y los servicios. En la medida en que los bienes, productos y servicios están abiertos al público o son de uso público, deben ser accesibles a todas las personas, independientemente de que la entidad que los posea u ofrezca sea una autoridad pública o una empresa privada. Las personas con discapacidad deben tener igualdad de acceso a todos los bienes, productos y servicios abiertos al público o de uso público de una manera que garantice su acceso efectivo y en condiciones de igualdad y respete su dignidad. Este enfoque se basa en la prohibición de la discriminación; **debe considerarse que la denegación de acceso constituye un acto discriminatorio,**⁵ independientemente de que quien lo cometa sea una entidad pública o privada. Deben tener accesibilidad todas las personas con discapacidad, con independencia del tipo de discapacidad y de su situación jurídica o social, sexo o edad. La accesibilidad debe tener en cuenta el género y la edad de las personas con discapacidad.*

Algunas de las acciones descritas en el párrafo citado, cabe reconocerlo, ya tienen un reflejo en el orden jurídico nacional, en particular la prohibición de la discriminación en términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, (fracciones XXII, XXII Bis y XXIII Ter de su artículo 9,⁶ donde se enfatiza el derecho al acceso. Ahora bien, al retomar

⁵ Énfasis propio.

⁶ **Artículo 9.-** (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden) Párrafo derogado DOF 20-03-2014

Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I. a XXI. ...

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXII. Bis. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXII. Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003 y reformada mediante decreto publicada en ese mismo medio el 20 de marzo de 2014.

la Observación General No 2 apreciamos que la accesibilidad se define como un derecho y que su implementación está ligada a esa conceptualización, tal como se expresó en la propia Observación General No 2:

11. El artículo 9 de la Convención consagra claramente la accesibilidad como la condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente, participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad y disfrutar de manera ilimitada de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás. La Convención no crea nuevos derechos; de hecho, la accesibilidad no debe considerarse como un nuevo derecho. Como se indica en la introducción, algunos de los instrumentos fundamentales de derechos humanos reconocen el derecho de acceso: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 25 c)) y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5 f)). Por tanto, la accesibilidad debe considerarse en el contexto del derecho de acceso, visto desde la perspectiva específica de la discapacidad. Este es un enfoque ampliamente aceptado en el derecho comparado y se aplica en diferentes legislaciones nacionales sobre igualdad de oportunidades y prevención de la discriminación por motivo de discapacidad.

En el mismo sentido la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, suscribe en su artículo 16⁷, que “*las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad...*”, definiéndola en el glosario contenido en el artículo 2, de la siguiente forma:

Artículo 2. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

I. Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

Es decir, la accesibilidad ya ha ingresado como derecho en los bloques convencional y constitucional y, como ya se ha expresado, algunos ordenamientos legales ya contemplan la obligación de las autoridades de respetar y garantizar este derecho en ámbitos como la educación, el desarrollo territorial, los asentamientos humanos y las telecomunicaciones,

⁷ **Artículo 16.** Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal... Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011.

entre otros. Sin embargo, su implementación está lejos de ser regulada y normalizada con base en las competencias de los tres órdenes de gobierno y en todos los ámbitos legales que permitan el acceso efectivo al disfrute de los derechos humanos, lo que se traduce en condiciones que impiden la accesibilidad en todo el territorio nacional.

III. La propuesta de reforma.

En octubre de 2014, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad emitió una serie de recomendaciones a nuestro país, sobre el estado que guarda la implementación de la Convención en nuestra República al analizar el “Informe Inicial de México sobre el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, donde se presentan y refieren las acciones adoptadas entre 2008 y 2012 en torno a este derecho, reconociéndose los siguientes desafíos:

149.- Los principales obstáculos que enfrentan las instituciones en materia de accesibilidad con respecto a la capacidad ya instalada son de tipo financiero. El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) señala que los representantes de las dependencias y entidades han manifestado que no cuentan con partidas presupuestales para realizar trabajos que permitan facilitar el acceso, desplazamiento y uso de los espacios interiores y exteriores de los inmuebles federales a las personas con discapacidad. Ante ello ha solicitado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que consideren en sus compromisos presupuestales las adecuaciones o adquisiciones que sean necesarias para cumplir con el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Inmuebles Federales.

150.- Una seria limitante para la aplicación de dichos preceptos es la falta de un criterio que unifique la diversidad de especificaciones técnicas establecidas en las distintas normas de los tres órdenes de gobierno, lo que en la práctica ha sido señalado por diseñadores y constructores como un fuerte problema para su aplicación. Ello es particularmente notorio en el caso de la Ciudad de México, donde existen diversas normas y el reglamento de construcción local.

Así las cosas, el primer informe sobre la implementación de la Convención reconoce la falta -en el país- de un criterio homogéneo sobre las especificaciones técnicas en materia de accesibilidad, elucidándose este hecho como *un fuerte problema para su aplicación*. Esta

declaración nos muestra la necesidad de contar con un instrumento que distribuya competencias y establezca bases mínimas para regular el derecho a la accesibilidad.

En la respuesta al Informe Inicial de México del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, encontramos la siguiente recomendación, en relación con el artículo 9 de la Convención:

Accesibilidad (artículo 9)

19. El Comité observa con preocupación que el marco legislativo existente en el Estado parte sobre accesibilidad para las personas con discapacidad no aborda todos los aspectos contemplados en el artículo 9 de la Convención.⁸

Al Comité le preocupa también que el Estado parte no cuente con mecanismos específicos de evaluación del cumplimiento con la normativa de accesibilidad en todos los ámbitos considerados por la Convención.

20. El Comité recomienda al Estado parte:

(a) Acelerar el proceso de reglamentación de las leyes en materia de accesibilidad en línea con el Comentario General No. 2 (2014) Artículo 9 Accesibilidad;

(b) Instaurar mecanismos de monitoreo, mecanismos de queja y sanciones efectivas por incumplimiento de las leyes sobre accesibilidad;

(c) Adoptar medidas para asegurar que los planes de accesibilidad incluyan los edificios existentes y no solamente las nuevas edificaciones;

(d) Diseñar e implementar un Plan Nacional de Accesibilidad aplicable al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público; y

(e) Velar por que las entidades privadas tengan debidamente en cuenta todos los aspectos relacionados con la accesibilidad de las personas con discapacidad y que sean objeto de sanciones en caso de incumplimiento.

De esta recomendación se desprenden dos componentes que nos permiten exponer adecuadamente los motivos por los cuales es necesaria la revisión del orden jurídico nacional en el ámbito de la Norma Suprema, pues con base en la actual distribución de competencias y la reglamentación vigente en materia de accesibilidad, se ha llegado a la

⁸ Énfasis propio.

conclusión de que “*no aborda todos los aspectos contemplados en el artículo 9 de la Convención*”, al tiempo de identificarse la necesidad de diseñar, ejecutar y evaluar un “*Plan Nacional de Accesibilidad*”, es decir un instrumento que cuente con reglas de operación, facultades y responsabilidades y sobre todo recursos presupuestarios que permitan subsanar las deficiencias que nuestro país reconoció en 2011.

Un caso digno de atención es la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 3 de diciembre de 2016. Se trata de un instrumento pionero que, sin duda, tendrá réplicas en otras entidades federativas, pero que se corre el riesgo de propiciar la diversidad en la reglamentación, tal como ya se había señalado por el “Informe Inicial de México”, citado anteriormente.

En forma ilustrativa es conveniente citar el artículo 1º de este ordenamiento local, que aborda la cuestión de su ámbito de aplicación:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto que en la Ciudad de México se garantice el derecho a la accesibilidad al entorno físico, las edificaciones, los espacios públicos, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y el transporte, especialmente para las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, asegurando el ejercicio de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación y promoviendo la igualdad. En caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto por los ordenamientos legales a los que se encuentra sujeta la presente Ley.

Sin demérito de los esfuerzos locales, como el de la Ciudad de México, la posibilidad de que el Congreso de la Unión expida una ley general en la materia, permitirá alcanzar el objetivo de establecer normas legales con homogeneidad de conceptos, instrumentos, criterios, atribuciones y procedimientos para los distintos ámbitos de competencia en los tres órdenes de gobierno, al tiempo de establecer plazos para la actuación de los poderes legislativos de las entidades federativas en la adopción de las normas jurídicas atinentes a ese ámbito de competencia.

Por otro lado, hace unos meses la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicó el “Informe Especial sobre el Derecho a la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad”, donde a través de un detallado análisis estableció un diagnóstico puntual sobre las barreras que impiden o limitan a las personas integrantes de este colectivo social acceder plenamente a sus derechos humanos, como consecuencia de la omisión en materia de accesibilidad en México. Al respecto, en este informe también se establece una

recomendación de plena coincidencia con el propósito que persigue esta iniciativa. El apartado relativo señala lo siguiente:

A.I. Desarrollo de la Ley General de Accesibilidad.

707. Se propone el desarrollo de una Ley General de Accesibilidad, cuya estructura y contenido podrá orientarse de acuerdo con los siguientes puntos:

A.I.I. Disposiciones generales

708. Se sugiere que se incorpore en un apartado de disposiciones generales el objeto de la ley y las definiciones, incluyendo el concepto de accesibilidad, ajustes razonables, diseño universal, gestión de la accesibilidad, productos de apoyo, entre otros. De igual manera, se deben señalar los principios relacionados con la accesibilidad, así como la especificación de los ámbitos de ésta, que son: el entorno físico, transporte e información y comunicaciones, incluidas las TIC, tomando en cuenta que los bienes y servicios se encuentran relacionados con cada ámbito. De igual manera se debe hacer referencia a la competencia de aplicación de la ley.

A.I.II. Medidas de implementación de la accesibilidad

709. Se observa la necesidad de contar con una estrategia nacional de accesibilidad, que coordine la actuación federal con la estatal en la aplicación de la normativa de accesibilidad.

Dichas sugerencias detallan una serie de bases mínimas que este instrumento debe contener, para poder construir un instrumento legal que permita el acceso pleno a los derechos humanos de las personas con discapacidad y otros grupos sociales, como niñas, niños y adolescentes o personas adultas mayores, que sin duda recibirán los beneficios de un entorno más accesible y diseñado para todas y todos.

Para construir este ordenamiento es necesario que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue al Congreso de la Unión la competencia para legislar, con carácter de facultad concurrente⁹, en materia de accesibilidad. Entendiéndose el establecimiento de esa facultad en términos de la naturaleza y alcances que en torno a la concurrencia legislativa de los órdenes federal y local de gobierno ha establecido la Suprema Corte de

⁹ Controversia constitucional 29/2000, Facultades Concurrentes en el Sistema Jurídico Mexicano. Sus características generales, Ministro Ponente: Salvador Aguirre Anguiano, 187982. P./J. 142/2001. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, Pág. 1042.

Justicia de la Nación, sin demérito de la concurrencia en materia administrativa de los tres órdenes de gobierno, a partir del acto legislativo pertinente:

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias [...]. Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

A fin de homologar y armonizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país en términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y contribuir al efectivo disfrute del derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad, es necesaria la modificación del artículo 73 constitucional para otorgar al Congreso de la Unión la facultad para expedir la Ley General de Accesibilidad, de tal suerte que pueda propiciarse el inicio culminación del proceso legislativo para la expedición de dicho ordenamiento.

Es importante señalar que dicha ley tendría un impacto directo en el acceso efectivo al disfrute de derechos de las personas con discapacidad. En ese orden de ideas y desde la propuesta de la presente iniciativa se plantea que, en la oportunidad de desarrollar el proceso legislativo para la creación de la Ley General de Accesibilidad, se incorpore la participación efectiva de las personas con discapacidad, a través de la consulta estrecha que merecen, de acuerdo con lo establecido por la Convención y lo ya señalado en esta Exposición de Motivos.

Al promover esta iniciativa de reforma constitucional reconozco la labor que en favor de los derechos de las personas con discapacidad realiza con todo esmero la Maestra Norma

Angélica Aceves García, con quien tuve la fortuna de colaborar y quien ha sido pieza clave para el estudio del concepto de accesibilidad en nuestro orden jurídico y el surgimiento de la presente propuesta de modificaciones constitucionales.

IV. Una consideración de técnica legislativa.

Es del conocimiento de este Honorable Senado el crecimiento exponencial del texto del artículo 73 constitucional y las muy numerosas reformas de que ha sido objeto en materia de distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno a la luz de la facultad legislativa del Congreso de la Unión.

Se recordará que conforme al texto originalmente aprobado para nuestra Ley Fundamental se establecieron 31 fracciones en este precepto, que primero se redujeron a 30 y después iniciaron su expansión con la introducción de literales a partir de la fracción XXIX. De esa forma se fueron adicionando fracciones que a partir de la XXIX incorporaron las literales A a la Z y la otrora fracción XXX, inherente a las facultades implícitas del Congreso, se convirtió en fracción XXXI.

Con el ánimo de no incidir en la apertura de literales a partir de la fracción XXX, como ocurrió con la fracción XXIX, se propone que habida cuenta la naturaleza y contenido de los textos de las vigentes fracciones XXIX-Y y XXIX-Z, su contenido se funcione en el texto de la fracción XXIX-Y. Así, las atribuciones para expedir la legislación general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, el ámbito de sus respectivas competencias en materia de mejora regulatoria (actual fracción XXIX-Y) y en materia de justicia cívica e itinerante (actual fracción XXIX-Z), se establecerían sin modificaciones en cuanto a su contenido y alcance en el texto propuesto para la fracción XXIX-Y.

Lo anterior permitiría que la propuesta de dotar de facultades al Congreso de la Unión para expedir la ley general encargada de establecer los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de accesibilidad, se ubique en la fracción XXIX-Z del artículo que nos ocupa. La fracción XXX mantendría su contenido en torno a la facultad para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio, y la fracción XXXI preservaría lo relativo a las facultades implícitas del Congreso General.

Por otro lado, en las disposiciones transitorias del proyecto de decreto se plantea la entrada en vigor del decreto de modificaciones constitucionales al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A su vez, se propone un plazo de 180 días naturales posteriores a dicha entrada en vigor para la expedición del ordenamiento que regule la facultad concurrente entre los distintos órdenes de gobierno en materia de accesibilidad.

Es pertinente destacar que en otra disposición transitoria se enfatiza que para la elaboración de la ley a que se refiere el artículo transitorio anterior, el Congreso General deberá realizar consultas estrechas con la sociedad civil organizada, a fin de garantizar la participación efectiva de las personas con discapacidad.

Por otro lado y atendiéndose a los criterios emanados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las recomendaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a raíz del primer informe que rindió nuestro país sobre la implementación de la citada Convención y el Informe Especial sobre el Derecho a la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en una disposición transitoria adicional se plantean distintos elementos que, al menos, deberá contemplar la Ley General de Accesibilidad.

Al respecto, destacan como futuros contenidos de la legislación en cuestión las definiciones legales de accesibilidad, diseño universal, ajustes razonables y cualesquiera otro concepto de índole similar que sea necesario para la interpretación del ordenamiento; las previsiones sobre distribución de competencias para las autoridades responsables de la ejecución de la ley en los tres órdenes de gobierno, incluyendo la asignación de las partidas presupuestales necesarias, las funciones de supervisión y de sanción, las obligaciones de consulta a las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, y el ejercicio de las atribuciones de reglamentación y desarrollo de la normatividad administrativa.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que se presenta ante el Pleno del Senado de la República el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA OTORGAR AL CONGRESO DE LA UNIÓN LA FACULTAD DE EXPEDIR LA LEY GENERAL DE ACCESIBILIDAD.

ÚNICO.- Se **reforman** las fracciones XXIX-Y y XXIX-Z del artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a XXIX-X. ...

XXIX-Y. Para expedir las leyes generales que establezcan, respectivamente, los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria, y en materia de justicia cívica e itinerante;

XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de accesibilidad;

XXX. y XXXI. ...

TRANSITORIOS.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso General deberá expedir la ley a la que se refiere la fracción XXIX-Z del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en un plazo de 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Para la elaboración de la ley a que se refiere el artículo transitorio anterior, el Congreso General deberá realizar consultas estrechas con la sociedad civil organizada, a fin de garantizar la participación efectiva de las personas con discapacidad.

Cuarto. La Ley General de Accesibilidad a que se refiere la fracción XXIX-Z del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Las definiciones legales de accesibilidad, diseño universal, ajustes razonables y cualesquiera otro concepto de índole similar que se necesaria para la interpretación del ordenamiento;
- II. La distribución de competencias para las autoridades responsables de la ejecución de la ley en los tres órdenes de gobierno, incluyendo la asignación de las partidas presupuestales necesarias;
- III. La distribución de competencias para las autoridades responsables de las funciones de supervisión y de sanción, en los tres órdenes de gobierno, incluyendo las obligaciones de consulta a las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan; y
- IV. La distribución de competencias para las autoridades responsables de la reglamentación y desarrollo de la normatividad administrativa en materia de accesibilidad.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Senado de la República, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veinte.



SENADORA CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS